



Recurso nº 1649/2022 C.A. La Rioja 56/2022

Resolución nº 72/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.R.M., en representación de FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. contra la resolución de adjudicación del procedimiento “*Suministro de ecógrafos portátiles para Centros de Salud de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud*”, convocado por el Servicio Riojano de Salud, Lotes 1 y 2, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de fecha 10 de agosto de 2022, del Servicio Riojano de Salud, fue iniciado el expediente para la contratación del suministro de ecógrafos portátiles para Centros de Salud de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud. El valor estimado el contrato ascendía a 343.245,60 euros.

El contrato es susceptible de financiación con fondos FEDER, en el eje prioritario 20 REACT EU.

Segundo. El 12 de agosto de 2022 fue publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación del contrato, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 9 de septiembre de 2022. El anuncio de licitación fue publicado también en el DOUE el 12 de agosto de 2022.

Tercero. Interesa destacar las siguientes cláusulas del PCAP y del PPT.

Conforme al apartado tercero del Cuadro de Datos Técnico-Administrativos del PCAP, el objeto del contrato es el:



“suministro, instalación y puesta en marcha de ecógrafos para los centros de salud de Atención Primaria, en los términos que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El contrato comprende el suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos. Asimismo, incluye licencias y conexiones, si procede, a los programas informáticos u otros equipos o instalaciones a los que deban conectarse para una correcta y eficaz utilización de los equipos. Igualmente se contempla el mantenimiento integral durante el período de garantía y la formación a usuarios y técnicos de mantenimiento. Todo ello de conformidad con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas del contrato y, finalmente con la oferta del licitador que resulte contratista”.

El contrato estaba constituido por dos lotes, el primero, ecógrafos portátiles atención primaria y el segundo, ecógrafos portátiles ginecológicos atención primaria.

De igual modo el PPT indicaba:

“Objeto de contrato: Suministro, instalación y puesta en marcha de ecógrafos para los centros de salud de atención primaria. El contrato se divide en dos lotes:

LOTE Nº 1. Suministro, instalación y puesta en marcha de ecógrafos de alta gama y portátiles para centros de salud de atención primaria del Servicio Riojano de Salud.

UA0597: Cantidad: 8

CARACTERÍSTICAS DE LOS ECÓGRAFOS.

EQUIPO

- *Ecógrafo alta gama portátil,*
- *La Unidad básica vendrá instalada en un soporte con ruedas que aloje las sondas y todos los accesorios, facilitando su transporte. Con posibilidad de ser*



transportado sobre carro o de forma independiente. (No tipo sonda conectada a Tablet o móvil)

o PLATAFORMA

- *Carro de fácil maniobrabilidad, ergonómico mochila de transporte que permita transportar el equipo para darle un uso domiciliario si hace falta.*
- *Carro elevable en altura y ajustable en inclinación, con soporte para sondas y gel.*
- *Ecógrafo con encendido en menos de 28 segundos desde modo apagado a funcionamiento completo.*
- *Con pantalla de cristal líquido de, al menos, 11".*
- *Batería interna de litio con autonomía mínima de dos horas, independientemente del uso dado al equipo durante este periodo.*
- *Posibilidad de cambio de la batería de modo manual sin herramientas y con indicador de nivel de carga.*
- *Con ratón táctil (no trackball) con tecla de selección para facilitar el control, limpieza y desinfección.*
- *Posibilidad de conectar hasta 2 transductores en el carro. Conexión del transductor sin pines y en caliente, cambio mientras se usa en equipo.*
- *Peso máximo aproximado del ecógrafo 7 kg. Batería incluida.*
- *Teclado inalámbrico*
- *Posibilidad futura de utilización del sistema para otras aplicaciones médicas como electrocardiógrafo, dermatoscopio, espirómetro.*

...

LOTE Nº 2. Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de ecografía ginecológico destinados al Centro de Salud Arnedo.

UA0598: Cantidad: 2

CARACTERÍSTICAS DE LOS ECÓGRAFOS.

EQUIPO



- *Ecógrafo alta gama portátil,*
- *La Unidad básica vendrá instalada en un soporte con ruedas que aloje las sondas y todos los accesorios, facilitando su transporte. Con posibilidad de ser transportado sobre carro o de forma independiente. (No tipo sonda conectada a Tablet o móvil)*

o PLATAFORMA

- *Carro de fácil maniobrabilidad, ergonómico, con baterías integradas y encendido en menos de 28 segundos desde modo apagado a funcionamiento completo.*
- *Carro elevable en altura y ajustable en inclinación con soporte de sondas y gel*
- *Mochila de transporte que permita transportar el equipo para darle un uso domiciliario si hace falta*
- *Con pantalla de cristal líquido de, al menos, 11".*
- *Batería interna de litio con autonomía mínima de dos horas, independientemente del uso dado al equipo durante este periodo.*
- *Posibilidad de cambio de la batería de modo manual sin herramientas y con indicador de nivel de carga.*
- *Con ratón táctil (no trackball) con tecla de selección para facilitar el control, limpieza y desinfección.*
- *Posibilidad de conectar hasta 2 transductores de forma simultánea en el carro*
- *Conexión del transductor rápida y sin ningún tipo de tornillo de fijación. Conexión del transductor sin pines y en caliente, cambio mientras se usa en equipo.*
- *Peso máximo aproximado del ecógrafo de 7 kg. Batería incluida".*

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la mesa de contratación se reunió el 12 de septiembre de 2022 para el examen de la documentación administrativa siendo admitidas las tres empresas presentadas,



- ESAOTE ESPAÑA, S.A.U.
- FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA S.L.
- PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL. S.A.

De conformidad con lo previsto en la cláusula 11.2 del PCAP la mesa de contratación acordó adelantar al mismo día la apertura del Sobre “C” (Documentación cuya valoración exige un juicio de valor).

Quinto. En sesión de 12 de septiembre de 2022 la mesa de contratación procedió a la apertura del Sobre “C” (Documentación relativa a los criterios cuya evaluación exige un juicio de valor) siendo remitida la documentación aportada por las empresas licitadoras a la unidad proponente para la emisión del correspondiente informe.

Sexto. La mesa de contratación, en sesión de 27 de octubre de 2022, hizo suyo el informe de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Director Médico de la Gerencia de Atención Primaria, sobre el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas y de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Conforme al mismo, y para el lote 1, ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. obtuvo 41 puntos, FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. 40,98 puntos y PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. 28,69 puntos. En el caso del lote 2, ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. obtuvo 41 puntos, FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. 40,98 puntos y PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. 30,69 puntos.

A continuación, se procedió a la apertura del Sobre “B” (Documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente) de las empresas admitidas, dándose cuenta de su contenido y procediéndose a la lectura de las ofertas económicas y del resto de criterios automáticos con el resultado que obra en el acta.

Asimismo, en esta sesión, la mesa de contratación pudo constatar cómo se había producido una modificación del pliego no aprobada por el órgano competente y que no afectaba a simples errores, materiales, aritméticos o de hecho, sino a aspectos sustanciales del mismo. En opinión de la mesa de contratación, la infracción no era subsanable en ese punto del expediente puesto que tendría que haberse sustanciado



durante el plazo de presentación de ofertas mediante la retroacción de las actuaciones, tal y como exige el artículo 122.1 de la LCSP, y mediante una verdadera resolución del órgano competente aprobando los nuevos pliegos, un nuevo anuncio de licitación y un nuevo plazo de presentación de proposiciones. Ante la imposibilidad de proceder de esta forma, dada lo avanzado de la fase de tramitación del procedimiento, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de desistimiento al existir una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

Séptimo. Consta en el expediente informe motivado, de fecha 11 de noviembre de 2022, completado por otro de fecha 17 de noviembre de 2022, por los que el órgano de contratación insta a la mesa la continuación de la tramitación del expediente. Y ello por razones de interés público y al haber presentado las tres empresas presentadas ofertas válidas sin realizar objeciones a los pliegos.

Octavo. Mediante propuesta de adjudicación de fecha 18 de noviembre de 2022 la mesa de contratación propuso la adjudicación de los Lotes 1 y 2 a la empresa ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. por haber sido en ambos casos su oferta la más ventajosa. En concreto, en el caso del lote 1, la puntuación final obtenida por la adjudicataria fue de 93 puntos (41 por criterios sujetos a juicios de valor y 52 por criterios automáticos) frente a los 92,04 de FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. (40,98 por criterios sujetos a juicios de valor y 51,06 por criterios automáticos) y 78,42 de PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. (28,69 por criterios sujetos a juicio de valor y 49,73 por criterios automáticos). En el caso del lote 2 la puntuación final obtenida por la adjudicataria fue de 93 puntos (41 por criterios sujetos a juicios de valor y 52 por criterios automáticos) frente a los 89,95 de FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. (40,98 por criterios sujetos a juicios de valor y 48,97 por criterios automáticos) y 76,85 de PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. (28,69 por criterios sujetos a juicio de valor y 48,16 por criterios automáticos).

Noveno. El 24 de noviembre de 2022 a las FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. presentó escrito de alegaciones ante el Servicio de Riojano de Salud contra la propuesta de adjudicación solicitando la revisión de las puntuaciones por no cumplir el equipo ofertado por ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. con las estipulaciones técnicas contenidas en los pliegos.



Décimo. El Servicio Riojano de Salud, mediante resolución de 24 de noviembre de 2022, procedió a adjudicar el contrato de suministro de ecógrafos portátiles para Centros de Salud de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud, Lotes 1 y 2, a ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. Esta resolución fue notificada a FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. el 24 de noviembre de 2022.

Undécimo. El 1 de diciembre de 2022 FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de fecha 24 de noviembre de 2022. Este recurso tuvo entrada en este Tribunal el 13 de diciembre de 2022.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Decimotercero. Por Resolución de 22 de diciembre de 2022, el Tribunal acordó mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento, declarando que, prima facie, no se apreciaba causa de inadmisión del recurso.

Decimocuarto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 28 de diciembre de 2022 habiendo presentado alegaciones ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. el 29 de diciembre de 2022 y PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. el 30 de diciembre de 2022.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la adjudicación fue acordada el 24 de noviembre de 2022, y notificada a FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. ese mismo día 24 de noviembre de 2022, habiendo esta empresa interpuesto recurso especial en materia de contratación el 1 de diciembre de 2022, dentro del plazo de 10 días naturales establecido en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Cuarto. Con relación a la legitimación el artículo 48 de la LCSP señala como:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso".

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada. Dicha situación, que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre el que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la recurrente y la pretensión que ejerce, materializado en un interés legítimo.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en resoluciones como la nº 1530/2019, de 11 de diciembre de 2019, recurso nº 1248/2019, como:

“...este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución nº 236/2019, de 8 de marzo, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso», en los siguientes términos:

«Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética...”.

Consideraciones las anteriores que, trasladadas al caso que nos ocupa, conducen a afirmar la legitimación de la empresa recurrente al haber sido la segunda clasificada (en el caso del lote 1, 93 puntos ESAOTE ESPAÑA. S.A.U. y 92,04 FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L.; y, en el caso del lote 2, 93 puntos ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. y 89,95 FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L.).

Por ello, y para el caso de aceptarse en su integridad las pretensiones de la empresa recurrente, podría resultar adjudicataria del contrato, por lo que procede reconocerle la legitimación necesaria para interponer el recurso que pasamos a analizar.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, considera la mercantil recurrente que la oferta de la finalmente adjudicataria no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en la licitación.



Así, en primer lugar, considera la recurrente que el equipo Mylab SIGMA ofertado ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. no cumple con lo exigido por el PPT para ambos lotes consistente en disponer de *“ratón táctil (no trackball) con tecla de selección para facilitar el control, limpieza y desinfección”*.

En segundo lugar, en la documentación aportada por ESAOTE ESPAÑA, S.A.U., se dice que el peso del ecógrafo es igual o inferior a 7 Kg., sin indicar si es con las baterías o no. Sin embargo, en la Guía Introductiva del equipo que aporta junto con su recurso se dice que el peso del ecógrafo es de 6,4 kg y con baterías incluidas 7,6 Kg.

El tercer motivo de reproche se enfoca en el requisito consistente en *“Ecógrafo con encendido en menos de 28 segundo desde modo apagado a funcionamiento completo”* y ello por cuanto que en la documentación aportada por ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. se señala un tiempo de encendido de 20 segundos pero sin especificar si es desde el apagado completo o a funcionamiento completo.

Continúa FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. su recurso centrándose en el requerimiento técnico consistente en disponer el ecógrafo de una *“Batería interna de litio con autonomía mínima de dos horas, independientemente del uso dado al equipo durante este período”*. Y es que, si bien la adjudicataria indica que la duración de la batería es de 120 minutos, ampliable opcionalmente a 240 minutos, en la Guía Introductiva se habla de una duración de la batería con carga completa de hasta 60 minutos, muy lejos de las dos horas solicitadas en el PPT.

También considera la recurrente que el equipo ofertado por la adjudicataria incumple el requisito técnico consistente en *“Posibilidad de cambio de la batería de modo manual sin herramientas y con indicador de carga”* y ello porque en la Guía Introductiva se indica que las baterías deben ser instaladas por personal de la propia empresa.

Por último, tampoco ofrece la oferta de ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. el requisito de disponer de *“Carro elevable en altura y ajustable en inclinación, con soporte para ondas y gel”*, ya que la Guía Introductiva indica que el carro es ajustable en altura pero no en inclinación.



Por todo ello solicita, FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L la retroacción de las actuaciones, previa anulación de la resolución de adjudicación, para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas y se dicte una nueva resolución de adjudicación a su favor al ser la licitadora con mayor puntuación.

Sexto. Alegaciones las anteriores contestadas por el órgano de contratación en su informe en el que, en primer lugar, en cuanto al incumplimiento por parte de la adjudicataria de la exigencia del PPT de que en ambos lotes se incluya ratón táctil (no trackball) con tecla de selección para facilitar el control, limpieza y desinfección, señala:

“La documentación presentada en el sobre C por parte de Esaote y concretamente en la oferta técnica presentada en sendos lotes, recoge dentro de ésta, en las características mínimas, que ofrece un ratón táctil con tecla de selección para facilitar el control, limpieza y desinfección (página 5 de la oferta técnica presentada), por lo que la empresa Esaote ha presentado dentro del equipo ofertado el ratón táctil que establece el PPT y se compromete de este modo a entregarlo a esta administración. De igual manera, el equipo, además del ratón táctil no trackball que exigía el PPT, dispone de un trackball para su uso alternativa al ratón táctil, por lo que el equipo seleccionado cumple con la exigencia de un ratón táctil no trackball, incorporándose además un trackball por si de manera alternativa al ratón táctil se precisase su uso”.

Recuerda, además, el informe del órgano de contratación que es vinculante la oferta presentada por el licitador y que todo lo incluido en dicha oferta, si posteriormente resulta adjudicatario, es de obligado cumplimiento, además de que el futuro contrato se debe ajustar al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos (122.4 LCSP).

En resumen, para el órgano de contratación no existe un incumplimiento del PPT puesto que ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. ha incluido en su oferta el ratón táctil, sin perjuicio de haber incluido también el trackball, una pequeña parte del hardware de toda la totalidad del equipo ofertado y que permite otra forma de uso alternativo al especialista que lo pueda emplear en su uso.

En cuanto al resto de las alegaciones, señala el informe del órgano de contratación que la empresa adjudicataria declara que el peso del equipo con batería es igual o inferior a 7 kg; que el tiempo de encendido es de 20 segundos (debiendo sobreentenderse que lo es desde el modo apagado hasta el funcionamiento completo); que las baterías tienen una autonomía de 120 minutos, ampliable opcionalmente a 240 minutos; que estas baterías son de fácil acceso a través de la trampilla; y que el modelo presentado por ESAOTE ESPAÑA, S.A.U. permite la inclinación de la pantalla, puesto que no es una pantalla rígida como la de la recurrente.

Considera en suma el informe del órgano de contratación que todos los reproches técnicos vertidos por la recurrente han sido contrarrestados por la propia oferta de la adjudicataria amén de basarse en una Guía Introductiva que no forma parte del Sobre C presentado por ESAOTE ESPAÑA, S.A.U.

Séptimo. Conclusiones las de este informe del órgano de contratación que han de ser aceptadas por este Tribunal para lo cual se ha de partir de lo establecido en resoluciones como la nº 1601/2021, de 12 de noviembre:

“Debemos comenzar recordando que las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 139 LCSP. Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que “(...) bien es cierto que el citado precepto [art.145 TRLCSP, ahora 139 LCSP] se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que “el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las

prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por tanto, como ya se indicaba en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, "tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador."

De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 985/2015) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato".

Pues bien, aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se ha de concluir que los supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas contemplados en los pliegos no son tan claros como para permitir a este Tribunal apreciar su existencia por lo que procede la desestimación del recurso. Así, en lo que a la oferta de la adjudicataria se refiere, es claro que ha incluido el ratón táctil, sin perjuicio de haber incluido también el trackball, y en cuanto al resto de los incumplimientos técnicos invocados por la recurrente,



además de estar basados en un documento que no forma parte de la documentación técnica aportada por la adjudicataria, fueron radicalmente desvirtuados en la oferta presentada por esta última empresa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.R.M., en representación de FUJIFILM SONOSITE IBÉRICA, S.L. contra la resolución de adjudicación del procedimiento “*Suministro de ecógrafos portátiles para Centros de Salud de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud*”, convocado por el Servicio Riojano de Salud, Lotes 1 y 2.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES